

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 110

Miércoles 10 de Julio

AÑO DE 1901

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.^a JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio de 1901.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CACERES

SERVICIO AGRONÓMICO

GANADERÍA

CIRCULAR.

Pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos correspondientes á los partidos de Alcántara, Cáceres, Coria, Garrovillas, Hervás, Hoyos, Plasencia y Valencia de Alcántara la próxima presentación en los mismos de los Visitadores auxiliares de Ganadería y Cañadas D. Aquilino y D. Teodosio Téllez, ó cualquiera de ellos, á quienes ha encomendado la Asociación general de Ganaderos, la recaudación de los derechos que por las leyes de Policía pecuaria la pertenecen.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la imprescindible necesidad de que tal recaudación se efectúe, á fin de que la Asociación pueda contar con

recursos para satisfacer las atenciones que están á su cargo, en beneficio de la ganadería, prevengo á los mencionados Sres. Alcaldes que, sin excusa alguna, cuiden de hacer efectivas las cantidades que por atrasos y por la anualidad vencida en fin de Febrero último, adeuden los pueblos á la Asociación, y entreguen su importe á dichos Visitadores, que irán provistos de los oportunos despachos.

Dispuesto este Gobierno á auxiliar los propósitos de la Asociación, advierto además á los Sres. Alcaldes que adoptaré, si fuese preciso, las medidas procedentes para que no se eluda el cumplimiento de los deberes que respecto de aquélla tienen los pueblos ganaderos.

Cáceres 9 de Julio de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid*, número 188, correspondiente al día 7 de Julio de 1901, se halla inserto lo siguiente:

“MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Vista la comunicación de V. S., fecha 18 de Mayo último, y la copia que acompaña de un acuerdo de esa Comisión mixta consultando sobre el alcance é interpretación de la Real orden de 28 de Agosto de 1900, relativa á la concordancia entre el art. 129 de la ley de Reclutamiento vigente y el 16 del reglamento de exenciones físicas:

Considerando que dicha Real orden tiene indudablemente carácter general, pues además de resultar así de su parte dispositiva, se remitió

con tal objeto precisamente á informe del Consejo de Estado en pleno el asunto que le dió origen:

Considerando que, á tenor de lo que se preceptúa en el núm. 2.^o de dicha parte dispositiva, resulta claramente que las Comisiones mixtas de reclutamiento deben ordenar la práctica de nuevos reconocimientos de mozos cuando, según previene el art. 16 del reglamento de exenciones físicas, *se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física* de los que hayan alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro, sometiéndose el caso, cuando el segundo dictamen médico sea contradictorio con el primero ó no haya mayoría de votos, al Tribunal de Sanidad militar del distrito:

Considerando que, no obstante, es muy atendible la observación hecha por la mayoría de la Comisión mixta, de que pudiera darse el caso de tener que sujetar á todos los mozos reconocidos á un segundo reconocimiento, y aun á otro tercero ante el indicado Tribunal, si todos los declarados útiles reclaman contra el primero sufrido, y todos los demás interesados contra aquéllos que en éste fueron conceptuados inútiles, lo que dilataría considerablemente las operaciones del reclutamiento, aumentando los gastos y perjuicios de muchos de los concurrentes á ellas; y

Considerando que esto puede evitarse mediante la adopción de algunas disposiciones que regulen el ejercicio del derecho á reclamar contra los primeros reconocimientos de los mozos, limitándolo á los verdaderamente interesados en el reemplazo, y sujetándolos á sufrir las naturales consecuencias de su reclamación, con lo que se impedirá, al menos en parte, que éstas puedan obedecer á intereses y pasiones locales, ó ser viciosas y temerarias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se manifieste á V. S. lo que sigue:

1.^o Que la Real orden de 28 de Agosto de 1900 tiene sin género alguno de duda carácter general, y en su virtud, las Comisiones mixtas de reclutamiento deben disponer la práctica de nuevos reconocimientos facultativos en los casos y forma

que establece el art. 16 del reglamento de exenciones físicas.

2.^o El derecho á reclamar que se practiquen los referidos segundos reconocimientos se ejercerá precisamente por los mozos, sus padres, tutores ó personas que con arreglo á la misma ley de Reclutamiento los representan, cuando dichos mozos no asisten personalmente á las operaciones del reemplazo.

3.^o Las reclamaciones habrán de interponerse ante las Comisiones mixtas en los quince días siguientes á la notificación del acuerdo de la misma sobre utilidad ó inutilidad de los mozos, y dichas Corporaciones las resolverán en la primera sesión que celebren. Las reclamaciones de que se trata se harán por escrito.

4.^o Cuando la declaración primera sea de *utilidad*, sólo podrán reclamar el mozo ó sus representantes, y lo mismo si siendo aquél exceptuado temporalmente se creyera con derecho á la excepción total.

5.^o Si la declaración fuese de inutilidad, podrán reclamar los interesados del mismo pueblo y reemplazo que tengan número más alto en el sorteo que el reclamado, y será condición precisa que dicha reclamación se interponga colectiva ó separadamente lo menos por tres de los referidos interesados. En las mismas condiciones se podrá reclamar contra la excepción total de un mozo por los que creyeren que sólo tiene derecho á excepción temporal.

6.^o Cuando el mozo reconocido fuese de revisión, podrán reclamar en las condiciones antedichas los del reemplazo á que pertenezca, y en su defecto, tres del reemplazo corriente, si se demostrase que por el número y demás circunstancias de aquél pudieran los mismos sufrir perjuicio, caso de que se le exceptúe del servicio militar.

7.^o Todos los gastos que se ocasionen con motivo de los segundos reconocimientos, así como los que por consecuencia de ellos se produzcan al someter el caso al Tribunal médico militar del distrito, serán de cuenta de las personas que soliciten dichos reconocimientos, incluso los socorros y gastos de viaje de los mozos reconocidos á la capital de la provincia y del distrito militar, y el reintegro al Tesoro de las indemnizaciones que éste haya de abonar á



os Médicos militares que abandonen su residencia habitual para asistir á los indicados fuesen reconocimientos. Si los reclamantes fuesen pobres de solemnidad, se satisfarán los gastos en cuestión por los fondos municipales.

8.º Cuando de los sucesivos reconocimientos resulten responsabilidades, declaradas previa Audiencia de la Real Academia de Medicina, para los Facultativos que practicaron el primero, éstos deberán reintegrar todos los gastos de que se trata.

9.º Si la Comisión mixta, por surgir en su ánimo la duda á que se refiere el art. 16 del reglamento de exenciones físicas, acordara la práctica de nuevo reconocimiento, deberá resolverlo en sesión, fundamentando su acuerdo, y dar de él á este Ministerio cuenta razonada.

En tal caso, y siempre que recaiga la aprobación del mismo, los gastos se cubrirán por los fondos provinciales, y en caso contrario, por los Vocales que acordaron el reconocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1901.

S. MORET.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Badajoz.

"Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de 3 del actual, publicada en la "Gaceta," del día 5, se reproduce nuevamente.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio varias Sociedades benéficas de Valladolid y Cartagena en solicitud de que se suprima, ó por lo menos modifique la disposición contenida en el artículo 19 del cap 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos aprobados por Real decreto de 12 de Abril de 1893, por la cual se establece que las Empresas ó Sociedades cuyo fin principal sea la asistencia médico-farmacéutica, deberán tener un Médico para cada 150 vecinos; y

Vista igualmente la solicitud presentada por el Colegio Médico de Madrid oponiéndose á esta pretensión y pidiendo: que se declare son lícitas, pero necesitan reglamentarse, las Sociedades que tienen aquel fin y lo realizan con un carácter mutuo ó cooperativo; que las que no tienen este carácter no sean lícitas y deban suprimirse, ó al menos considerarse como Empresas industriales, obligándolas al pago de la contribución; que se sostenga en toda su eficacia el cap. 3.º de los estatutos de los Colegios Médicos, obligando además á que se cumpla por las Sociedades el art. 11 de la ley de Asociaciones, y que por los Delegados de Hacienda se obligue á las Sociedades á cumplir el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 sobre tributación de los Médicos; que se prohiba á éstos hagan igualas con el compromiso de proporcionar asistencia y medicamentos:

Resultando que la pretensión referente á la modificación ó supresión del art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos se funda en que esta disposición es contraria al art. 13 de la Constitución del Estado y á la ley de Asociaciones, no pudiendo subsistir, en la mayoría de los casos, las Sociedades benéficas si se hace obligatorio el que tengan un Médico para cada 150 vecinos asociados, límite establecido arbitrariamente, y que no se exige

en los partidos médicos, ni en los asilos, hospitales, cárceles, etc.:

Resultando que la oposición que se hace á esta pretensión por el Colegio de Médicos de Madrid tiene por base el que, existiendo en la práctica distintas clases de Asociaciones, entre las que sobresalen unas de carácter mutuo ó cooperativo y otras puramente industriales, se hace preciso en todas atender al mejor cuidado de los enfermos, asistencia imposible de prestar cuando el número de asistidos excede de cierto límite, y al mismo tiempo cuidar de la mayor dignificación de los Profesores médicos encargados de prestar la asistencia:

Vistas todas las disposiciones citadas:

Considerando que la misión de este departamento ministerial en el asunto de que se trata queda reducida á vigilar, el cumplimiento de lo que sobre el particular está legislado y á interpretar debidamente el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1893:

Considerando que es un hecho innegable, corroborado además en este expediente por las afirmaciones del Colegio de Madrid, la existencia de varias clases de Asociaciones, las cuales se pueden dividir en dos grupos fundamentales, unas de carácter mutuo ó cooperativo, en que los asociados satisfacen la necesidad de asistencia médico-farmacéutica en la medida y proporción que sus recursos permiten, pero atentos siempre á su mejor realización, toda vez que la idea de lucro no existe en ellas; y otras en que, siendo aquel fin no benéfico, sino puramente industrial, cabe afirmar desde luego que en ellas los empresarios han de procurar conseguir el mayor lucro con el menor gasto posible, no siendo justo ni equitativo el que todas ellas se regulen por las mismas disposiciones; pues mientras en las primeras hay que admitir siempre un esfuerzo atendible y digno de protección, siquiera algunas veces no se consiga el resultado apetecido, en las Empresas ó Asociaciones puramente industriales deben exigirse siempre aquellas garantías que pongan á los asociados á cubierto de los peligros que para su asistencia médico-farmacéutica ha de envolver el interés del lucro que presidió á su formación:

Considerando que, por más que el art. 19 de los estatutos ya citados no haga distinción de las Sociedades, la idea que informó su redacción no fué la de impedir la constitución de aquéllas que, instauradas en la mayoría de los casos por personas de posición modesta, aspiran á proporcionarse por la evidente fuerza que el mutuo auxilio reporta los medios de una asistencia médico-farmacéutica propia, ya en consulta privada, ó en su domicilio, librándose de tener que acudir á consultas públicas y hospitales:

Considerando, por ello, que, lejos de dificultar la existencia de estos organismos de carácter eminentemente cooperativo, la Administración pública debe respetarlos y protegerlos en lo posible, aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que puedan proporcionar á la beneficencia oficial reduciendo su enfermería:

Considerando que no puede decirse lo mismo de aquellas Empresas y Sociedades que por medio de la asistencia médico-farmacéutica, á lo que más principalmente atienden es á obtener una ganancia ó interés industrial, y por ello no deben alcanzar mayor respecto ni exigirlas menos

requisitos que los ya fijados por el Real decreto de 12 de Abril de 1893, no siendo atendible el argumento que se hace para considerar arbitrario el exigir un Médico por cada 150 vecinos, de que en las cárceles, hospitales, etc., no se encuentra establecida esta limitación, porque aparte de que en muchas ocasiones la fuerza se impone como necesidad imperiosa, las condiciones en que se presta la asistencia en estos establecimientos hace que el número de Profesores encargados de ella pueda ser mucho menor:

Considerando que ya el citado artículo 19 de los estatutos de los Colegios Médicos no contraría ningún precepto constitucional ni la ley de Asociaciones, porque el regular éstos no es negar el derecho á su formación, y además es preciso no olvidar que estas Asociaciones, en razón á que su fin no es puramente benéfico, no se rigen por la ley de 30 de Junio de 1882, sino por la legislación común:

Considerando que no siendo ilícito el fin para que están constituidas este género de Sociedades, no es posible su disolución, como pretende el Colegio Médico de Madrid, y en cuanto al cumplimiento de disposiciones puramente fiscales ó tributarias, á este Ministerio sólo atañe interesar del de Hacienda el estricto cumplimiento de aquéllas; y

Considerando que la prohibición de celebrar igualas los Médicos, comprometiéndose á proporcionar medicamentos, no hay en realidad que establecerla, pues ya lo está, y basta con que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Farmacia, que prohíben á los particulares la expendición de medicinas, y las de la ley de Sanidad, que impiden á los Médicos simultanear con su profesión la de Farmacéutico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Declarar que las Sociedades de carácter mutuo en que no haya empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios, aplicando la totalidad de los ingresos al objeto de su instituto no están obligadas á sujetarse á la limitación establecida por el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos.

2.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda, á los efectos oportunos, lo que sobre el pago de tributos de estas Sociedades ha expuesto el Colegio de Médicos de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1901.

S. MORET.

Sr. Director general de Sanidad.

JUZGADOS

ALCANTARA.

El señor Juez interino de primera instancia de este partido, por providencia dictada con esta fecha, en cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de Cáceres, relativa á la causa que se siguió en este Juzgado contra Leocadio Flores Osuna y otros, por hurto de bellotas, ha acordado que Francisco y Marcial González, que parece ser eran vecinos de Alcalá del Obispo, y cuyo actual paradero se ignora, sean citados de comparecencia ante dicha

Audiencia para el día veinte del actual y hora de las nueve de su mañana, como el señalado para la vista en juicio oral de nombrada causa; haciéndoles saber la obligación en que están de concurrir á dicho llamamiento, bajo la responsabilidad que les impone el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que les sirva de citación en forma, se expide esta cédula.

Alcántara seis de Julio de mil novecientos uno. — El Escribano, Vicente Solano Infante.

VALENCIA DE ALCANTARA.

Cédula de citación.

En virtud de providencia del señor don Juan Moreno Izquierdo, Juez de instrucción de esta villa y su partido, dictada á consecuencia de una orden de la Audiencia provincial de Cáceres, procedente de la causa instruida contra Pablo Tornero Rosado y otros, por hurto, se cita á José Romero Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, para que como testigo comparezca el día tres de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, ante la expresada Audiencia, debiendo presentarse en la Relatoría de don Publio Hurtado, para asistir al juicio oral de la mencionada causa, bajo las responsabilidades que determina el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que mencionada citación tenga lugar, expido la presente cédula que se insertará en el "Boletín Oficial," de la provincia de Cáceres, y la firmo en Valencia de Alcántara á ocho de Julio de mil novecientos uno. — El Escribano, Bernabé López.

ALCALDIAS

ALCOLLARIN.

Anuncio.

Por terminación del contrato en 30 de los corrientes, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas para los asuntos del Ayuntamiento y 1250 por la asistencia de los vecinos pobres que designe el Ayuntamiento y Junta municipal, pudiendo hacer igualas con los demás vecinos. Para los que aspiren á ella, se les da el término de treinta días, debiendo advertir que los aspirantes han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía.

Lo que hago público por medio del presente.

Alcollarín y Junio 28 de 1901. — El Alcalde, Andrés González.

Anuncio.

Por terminación del contrato, se halla vacante la plaza de Farmacia de este pueblo, dotada con 500 pesetas para la provisión de medicina á los pobres que designe el Ayuntamiento y Junta municipal. Tienen los aspirantes el plazo de treinta días para solicitarla; en la inteligencia que, el que la solicite, debe ser Licenciado en Farmacia.

Lo que hago público por medio del presente.

Alcollarín y Junio 28 de 1901. — El Alcalde, Andrés González.

AYUNTAMIENTO DE CACERES

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos, ocurridas en Cáceres durante el mes de Abril de 1901

Población de 13.314 habitantes, según Censo de 1897

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)							1		1						2	
Tifus exantemático								1							1		1
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica								1									
Viruela																	
Sarampión		1	1	1											1	2	3
Escarlatina																	
Coqueluche																	
Difteria y crup				1												1	1
Grippe																	
Colera asiático																	
Colera nostras																	
Otras enfermedades epidémicas																	
Tuberculosis pulmonar								1	1						1	1	2
Tuberculosis de las meninges															1	1	2
Otras tuberculosis					1	1									1	1	2
Sífilis																	
Cáncer y otros tumores malignos											1				1	1	1
Meningitis simple			2												2		2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral						1					2	1		2	2	2	4
Enfermedades orgánicas del corazón															1	1	1
Bronquitis aguda																	
Bronquitis crónica											1			1			1
Pneumonia							2		1		1	1		4	1	1	5
Otras enfermedades del aparato respiratorio																	
Afecciones del estómago (menos cáncer)																	
Diarrea y enteritis	3	1													3	1	4
Diarrea en menores de dos años																	
Hernias, obstrucciones intestinales	1	1									1			3	1	4	4
Cirosis del hígado																	
Nefritis y mal de Bright																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flevitis puerperal)																	
Otros accidentes puerperales																	
Debilidad congénita y vicios de conformación																	
Debilidad senil																	
Suicidios																	
Muertes violentas																	
Otras enfermedades	1			1				2	3		1	1		7	2	9	9
Enfermedades desconocidas ó mal definidas																	
TOTALES POR SEXOS	5	3	3	3	1	2	7	2	6	1	6	3		28	14	42	42
TOTALES POR EDADES	8		6		3		9		7		9			42		42	42

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS				
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.	
15	8		1	24				1	25

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio

DECENAS	Matrimonios canónicos inscritos con arreglo al nuevo Código		PARTIDAS sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889	MATRIMONIOS CIVILES	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su delegado	Sin asistencia del Juez municipal			De nulidad	De divorcio
Primera	3	"	"	"	"	"
Segunda	4	"	"	"	"	"
Tercera		"	"	"	"	"
TOTAL	7	"	"	"	"	"

En Cáceres a 20 de Mayo de 1901.—El Alcalde-Presidente, M. L. Muro.—El Secretario, Fernando Alvarez.

Vacante de Médico titular.

Se halla vacante dicha plaza, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos de este Municipio por la asistencia de catorce familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Los aspirantes, que serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el "Boletín Oficial," de la provincia, y transcurrido el cual se proveerá en aquél que á juicio de la Corporación más méritos reúna.

Villas-Buenas á 3 de Julio de 1901.—El Alcalde, Melquiades Valencia.

GRANADILLA.

No habiéndose solicitado la vacante anunciada por esta Alcaldía de mi presidencia en el "Boletín," de 4 de Junio anterior, se reproduce dicho anuncio por otros treinta días, durante los cuales se admitirán las instancias que se me dirijan en solicitud de la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas por la asistencia de cuarenta familias pobres.

Granadilla y Julio 6 de 1901.—El Alcalde, Dionisio Chamorro.

MIRAVEL.

Anuncio.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 999 pesetas, pagadas por trimestres del fondo municipal por la asistencia de 50 familias pobres designadas por el Ayuntamiento.

Las iguales convencionales con los vecinos no pobres, ascienden á 1.750 pesetas próximamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín oficial," de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud.

Miravel 7 de Julio de 1901.—El Alcalde, Juan Diez.

ALCOLLARIN.

Anuncio.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el "Boletín oficial," de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros en él comprendidos, examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Alcollarin y Julio 7 de 1901.—El Alcalde, Andrés González.

DEPOSITARIA

DE

FONDOS MUNICIPALES

DE

CÁCERES

Sexto trimestre de 1900.

CUENTA del sexto trimestre del año de 1900, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2.322	52
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	36.467	93
CARGO.....	38.790	45
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	36.599	24
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2.191	21

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	32.503 73	11.186 35	43.690 08
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	22.615 86	616	23.231 86
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	32.258 77	2.102 30	34.361 07
8 Resultas.....	24.743 96	305 50	25.049 46
9 Ampliación.....	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	159.401 09	22.257 78	181.658 87
11 Reintegros.....	"	"	"
Cargo.....	271.523 41	36.467 93	307.991 34
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	30.046 15	1.020	31.066 15
2 Policía de seguridad.....	24.543 09	"	24.543 09
3 Policía urbana y rural.....	34.448 80	"	34.448 80
4 Instrucción pública.....	27.389 48	8.298 93	35.688 41
5 Beneficencia.....	14.211	250	14.661
6 Obras públicas.....	18.534 66	"	18.534 66
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	56.420 65	1.000	57.420 65
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	15.589 09	"	15.589 09
12 Resultas.....	48.017 97	26.030 31	74.048 28
13 Ampliación.....	"	"	"
Data.....	269.200 89	36.599 24	305.800 13

La precedente cuenta, está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Cáceres á 30 de Junio de 1901.—El Depositario, Esteban Caldera. Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Cáceres á 3 de Julio de 1901.—El Contador, José Barriga y Tejada.—V.º B.º—El Alcalde, Muro.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN GENERAL

DEL

EXCMO. SR. MARQUÉS

DE

CASTROFUERTE

CÁCERES

Testamentaria.

Se vende el corcho que se está extrayendo en la dehesa Torre del Guijo, de este término.

Cáceres cinco de Julio de mil novecientos uno.—Antonio Elviro.

VENTA.

Se anuncia la del corcho que ha de extraerse en el próximo verano en varias dehesas de la pertenencia del señor Duque de Alba, en Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz, y en otra llamada Zarzoso, en término de Jerez de los Caballeros, de la misma provincia.

Las gestiones para su adquisición, deben hacerse en las oficinas de su excelencia, en Madrid, Palacio de Liria, y en la Administración, de Villanueva del Fresno, á cargo de don Tomás Hernández.

IMPRESA LA MINERVA

DE

SERAFÍN RODAS

Portal Empedrado, 41

CÁCERES

En este establecimiento tipográfico se encuentran de venta los impresos de presupuesto ordinario, presupuesto adicional, presupuesto extraordinario y cuentas municipales, con arreglo á los modelos publicados en los "Boletines Oficiales," así como toda la modelación necesaria para las próximas elecciones parciales de Diputados provinciales.

Tip. de N. M.ª Jiménez, en testamentaria